

Obs: ver si de roja 5213



Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
D.I.N.A.V.I.S.A.

Presidencia de la República

A SECCION

Dircción

03 SEP 2002 Hora: 9:30

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N° 18425

FECHA: 03 SEP 2002

03 SEP 2002

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

Asunción, 30 de Agosto de 2002.

VISTO: La recomendación de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, contenida en su publicación denominada "Lista Amarilla", anexo a los Formularios A,B,C, 43ª Edición, de fecha diciembre de 2001; en el sentido de modificar los Listados en vigencia, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, y por el Protocolo Modificadorio de 1972, del cual la República del Paraguay es parte:

Los Listados de Sustancias Sicotrópicas sometidas a Fiscalización Internacional, que figuran en las Listas I, II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, según anexo al Informe Estadístico Anual "Lista Verde", Vigésimo-segunda Edición, diciembre de 2001; y

La Lista de Sustancias utilizadas frecuentemente en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988, según anexo del Formulario D, Lista Roja, Quinta Edición, enero de 1999; y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 1340, de fecha 22 de noviembre de 1988, que define las sustancias estupefacientes y drogas peligrosas; en su artículo 1° dispone que "las sustancias mencionadas en los incisos b) y c) deberán ser establecidas por Decreto del Poder Ejecutivo originado en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme a un listado que deberá ser actualizado en el mes de diciembre de cada año e identificadas por el nombre genérico adoptado por la Organización Mundial de la Salud, sin perjuicio de que dicha actualización sea efectuada en cualquier momento que sea necesaria";

POR TANTO, de conformidad con las disposiciones legales invocadas, y en ejercicio de sus facultades constitucionales;

[Handwritten signature]

2925

6372
04 SET. 2002



Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

D.I.N.A.VI.SA.

Presidencia de la República

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N°

18425

03 SEP 2002

Hora:

9:30

Firma:

N°

6372

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

2

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Actualízase la lista de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas presentadas como sustancias y preparados farmacéuticos ya sean monodrogas o polidrogas y que estén sujetas a la fiscalización dispuesta por la Ley N° 1340/88, la que queda establecida de la siguiente manera:

A) Las que figuran en la Lista Amarilla Anexo a los Formularios A, B, y C, 43ª Edición, Diciembre de 2001.

**ESTUPEFACIENTES SUJETOS A FISCALIZACIÓN
ENUMERACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES INCLUIDOS EN
LA LISTA I DE LA CONVENCIÓN DE 1961**

Denominaciones	Otras denominaciones
Comunes Internacionales	comunes o vulgares

ACETILMETADOL
 ACETIL-ALFA-METILFENTANIL
 ACETORFINA
 ALFACETILMETADOL
 ALFAMEPRODINA
 ALFAMETADOL
 ALFAMETILFENTANIL
 ALFAMETILTIOFENTANIL
 ALFAPRODINA
 ALFENTANIL
 ALILPRODINA
 ANILERIDINA
 BECITRAMIDA



Presidencia de la República

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N°

18429

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

DINA.VI.SA.

03 SEP 2002

Fecha:

Hora:

9:30

6372

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

- 3 -

- BENCETIDINA
- BENCILMORFINA
- BETACETILMETADOL
- BETA - HIDROXIFENTANIL
- BETA - HIDROXI - 3 - METILFENTANIL
- BETAMEPRODINA
- BETAMETADOL
- BETAPRODINA
- BUTIRATO DE DIOXAFETILO
- CANNABIS Y RESINA DE CANNABIS, Y EXTRACTOS Y TINTURAS DE CANNABIS CÁÑAMO INDICO Y RESINA DE CÁÑAMO INDICO
- CETOBEMIDONA
- CLONITACENO
- COCA (HOJA DE)*
- COCAÍNA

N°

Denominaciones
Comunes Internacionales

Otras denominaciones
comunes o vulgares.

- DESOMORFINA
- DEXTROMORAMIDA
- DIAMPROMIDA
- DIETILTAMBUTENO
- DIFENOXILATO
- DIFENOXINA
- DIHIDROETORFINA
- DIHIDROMORFINA
- DIMEFEPTANOL
- DIMENOXADOL
- DIMETILTAMBUTENO

[Handwritten signatures]



Presidencia de la República

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N°

18425

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
 DINA.VI.SA.
 14 SEP 2002
 Hora: *9:30*
 Firma: *[Signature]* N° *6372*

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

4

- DIOXAFETIL (BUTIRATO DE)
- DIPIANONA
- DROTEBANOL
- ECGONINA
- ETILMETILTAMBUTENO
- ETONITACENO
- ETORFINA
- ETOXERIDINA
- FENADOXONA
- FENAMPROMIDA
- FENAZOCINA
- FENOMORFÁN
- FENPERIDINA
- FENTANIL
- FURETIDINA
- HEROÍNA
- HIDROCODONA
- HIDROMORFINOL
- HIDROMORFONA
- HIDROXIPETIDINA
- ISOMETADONA
- LEVOFENACILMORFÁN
- LEVOMETORFAN **
- LEVOMORAMIDA
- LEVORFANOL **
- METADONA
- METADONA INTERMEDIARIO DE LA
- METADONA
- METAZOCINA
- METILDESORFINA
- METILDIHIDROMORFINA
- 3 - METILFENTANIL

PRE -

[Signature]

N°



Presidencia de la República

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N°

18425

Ministerio de Salud

03 SEP 2002

Firma:.....

Hora

9.30

N° 6372

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

5

- 3 - METILTIOFENTANIL
- METOPÓN
- MIROFINA
- MORAMIDA INTERMEDIARIO DE
- MORFERIDINA
- MORFINA
- MORFINA BROMOMETILATO DE
- MPPP
- NICOMORFINA
- NORACIMETADOL
- NORLEVORFANOL
- NORMETADONA
- NORMORFINA
- NORPIPANONA
- N - OXIMORFINA
- OPIO ***
- OXICODONA
- OXIMORFONA
- PARA FLUOROFENTANIL
- PEPAP
- PETIDINA
- PETIDINA, INTERMEDIARIO A DE LA
- PETIDINA, INTERMEDIARIO B DE LA
- PETIDINA, INTERMEDIARIO C DE LA
- PIMIDONINA
- PIRITRAMIDA
- PROHEPTACINA
- PROPIRIDINA
- RACEMETORFÁN
- RACEMORAMIDA
- RACEMORFÁN
- REMIFENTANIL

N°

[Handwritten signatures]



Presidencia de la República

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N° 18425

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

6

SUFENTANIL
TEBACÓN
TEBAINA
TILIDINA
TIOFENTANIL
TRIMEPERIDINA

Ministerio de Salud Pública
D.I.N.A.V.I.S.A.

03 SEP 2002 Fecha: Hora: 9:30
Firma: N° 6372

De acuerdo con las disposiciones de la Convención de 1961, al elaborar las previsiones y las estadísticas, los preparados hechos directamente de hojas de coca y con un contenido superior al 0,1% de cocaína base, deberán considerarse como preparados de hojas de coca.

N°.

** El dextrometorfán $\chi(+)$ - 3 - Hidroxi - N - metilfominán \cong y el dextrofán $\chi(+)$ - 3 - hidroxi - N metilmorfinán \cong son isómeros que están expresamente incluidos en esta lista.

*** De conformidad con lo que dispone la Convención de 1961, para los efectos de las previsiones y las estadísticas, todos los preparados hechos directamente a partir de opio deberán considerarse como opio (preparados). Cuando los preparados no estén hechos directamente a partir del opio mismo, sino que se obtengan mezclando los alcaloides del opio (como ocurre por ejemplo con el Pantopón, el Onnopón y el papaveretum) deberán considerarse como morfina (preparados).

***** Y los isómeros de los estupefacientes de esta Lista, a menos que estén expresamente exceptuados y siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica; los ésteres y éteres de los estupefacientes de esta Lista, siempre y cuando no figuren en otra Lista y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible; las sales de los estupefacientes de esta Lista, incluidas las sales de ésteres, éteres e isómeros, según la

[Handwritten signatures]



Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Presidencia de la República

D.I.N.A. VI.SA.

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

03 SEP 2002

Hora: 9:30

Decreto N° 18425

Firma: N° 6372

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

7

descripción prevista y siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

ENUMERACION DE LOS ESTUPEFACIENTES INCLUIDOS EN LA LISTA II DE LA CONVENCION DE 1961

- ACETILDIHIDROCODEÍNA
- CODEÍNA
- DEXTROPROPOXIFENO
- DIHIDROCODEÍNA
- ETILMORFINA
- FOLCODINA
- NICODINA
- NICODICODINA
- NORCODEÍNA
- PROPIRAMO

Y los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichos isómeros, dentro de la Nomenclatura Química especificada en esta Lista; las sales de los estupefacientes enumerados en esta lista, incluso las sales de los isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales

ENUMERACION DE LOS ESTUPEFACIENTES INCLUIDOS EN LA LISTA IV DE LA CONVENCION DE 1961

- ACETIL-ALFA-METILFENTANIL
- ACETORFINA
- ALFA-METILFENTANIL
- ALFA-METILTIOFENTANIL
- BETA-HIDROXIFENTANIL

[Handwritten signature]



Presidencia de la República

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N°

18425

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

D.I.N.A.V.I.S.A.

103 SEP 2002

Hora: 9:30

N° 6372

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

8

- BETA-HIDROXI-3-METILFENTANIL
- CANNABIS Y SU RESINA
- CETOBEMIDONA
- DESOMORFINA
- ETORFINA
- HEROÍNA
- 3-METILFENTANIL
- 3-METILTIOFENTANIL
- DESMETILPRODINA MPPP
- PARA - FLUOROFENTANIL
- 4, FENIL 1-(2 FENETIL)-4-PIPERIDINOL
- ACETATO PEPAP
- TIOFENTANIL

N°

Y las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista siempre que sea posible formar dichas sales.

PREPARADOS DE ESTUPEFACIENTES QUE ESTAN EXENTOS DE ALGUNAS DISPOSICIONES Y QUE ESTAN INCLUIDOS EN LA LISTA 3 DE LA CONVENCION DE 1961.

1. Preparados de:

- ACETILDIHIDROCODEÍNA
- CODEÍNA
- DIHIDROCODEÍNA
- ETILMORFINA
- FOLCODINA
- NICODINA
- NICODICODINA
- NORCODEÍNA

Presidencia de la República

Ministerio de Salud Pública y Bienestar

Decreto N°

18425

Ministerio de Salud P. B.

D. N. A. V. I. S. A.

Fecha: 03 SEP 2002

Hora: 9:30

Firma: [Signature]

N° 6372

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

9

Cuando estén mezclados con uno o varios ingredientes más, y no contengan mas de 100 miligramos del estupefaciente por unidad de dosificación, y la concentración no exceda al 2,5%

En los preparados no divididos:

2. Preparados de:

Propiramo que no contengan mas de 100 miligramos de propiramo por unidad de dosificación y estén mezclados con la misma cantidad por lo menos de metilcelulosa.

3. Preparados de:

Dextropropoxifeno para uso oral que no contengan mas de 135 miligramos de dextropropoxifeno por unidad de dosificación, o con una concentración no superior al 2,5% en preparados no divididos, siempre que tales preparados no contengan ninguna sustancia que sea objeto de fiscalización con arreglo al convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971.

4. Preparados de:

Cocaína que no contengan más del 0,1% de cocaína calculado en cocaína base y preparados de opio o morfina que no contengan mas del 0,2% de morfina calculados en morfina base anhidra y estén mezclados con uno o varios ingredientes mas, de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que constituyan un peligro para la Salud Pública.

5. Preparados de:

[Signature]



Presidencia de la República

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N°

18425

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

DI.NA.VI.SA.

Fecha: 03 SEP 2002

Hora: 9:30

Firma:

N° 6372

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

10 -

Difenoxina que no contengan, por unidad de dosificación, mas de 0,5 miligramos de dosis de y una cantidad de sulfato de atropina equivalente como mínimo, al 5% de la dosis de difenoxina.

6. Preparados de:

Difenoxilato que no contengan, por unidad de dosificación, mas de 2,5 miligramos de difenoxilato calculado como base y una cantidad de sulfato de atropina equivalente como mínimo, al 1% de la dosis de difenoxilato.

N°

7. Preparados de:

Pulvis ipecacuanhae et opii compositus

10% de polvo de opio

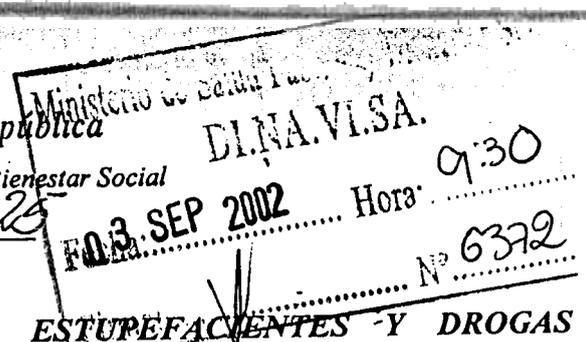
10% de polvo de raíz de ipecacuanna, bien mezclado con 80% de cualquier otro ingrediente en polvo, que no contengan estupefaciente alguno.

9. Los preparados:

Que respondan a cualesquiera de las fórmulas enumeradas en la lista y mezcla de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

Art. 2° *Dispónese que en cuanto a las sustancias contenidas en las Listas I,II, III y IV de Estupefacientes, serán controladas la importación y exportación en forma de materia prima y como medicamento que lo contenga, desde la entrada al país, para lo cual será expedida la Autorización de Importación/Exportación A.I./A.E.), que deberán ser autorizados previamente y en cada caso, por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DI.NA.VI.SA.).*

Por la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), a solicitud del interesado. La distribución dentro del país, a través de la Autorización para Productos



QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

11

Controlados (APC), que deberán ser autorizados previamente y en cada caso, por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de las Oficinas Técnicas Regionales dependientes de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria. (D.I.N.A.V.I.S.A).

Art. 3° Dispónese que solamente la persona inscrita conforme a la Ley vigente sobre Estupefacientes, podrá realizar las actividades previstas en la Ley vigente, las que deberán ser autorizadas previamente y en cada caso, por las autoridades sanitarias.

N° Art. 4° Establécese, el funcionamiento del Sistema de Previsiones de Estupefaciente de la siguiente manera:

De las Previsiones propiamente dichas :

La importación y exportación de sustancias y preparados que contengan estupefacientes contenidas en las listas, solo deberán realizarse previa presentación de las previsiones anuales de Importación y / o de Exportación por parte de cada importador/ exportador.
Los establecimientos o entidades interesadas deberán comunicar a la autoridad sanitaria, dentro de los primeros noventa días hábiles de cada año, sus previsiones de importación o exportación de los productos para el año calendario siguiente, a fin de que el Ministerio de Salud, sobre la base de la información aportada por el solicitante, determine la cantidad que podrá importar o exportar durante ese período.

De las Previsiones suplementarias:

El importador y exportador podrá solicitar durante el año Previsiones Suplementarias, exponiendo las razones que justifiquen dichas previsiones, cantidades que serán adicionadas a las Previsiones ya presentadas.

De la importación y exportación:



Presidencia de la República

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N°

18425

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

D.I. NA. VI. SA.

03 SEP 2002

Hora: 9:30

Firma:

N° 6372

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

- 12 -

Las drogas, preparados y productos estupefacientes solo podrán ser importados o exportados del territorio nacional por laboratorios de producción químico farmacéuticos, Firms importadoras, exportadoras, representantes, Instituto de Investigaciones Medicas o Cientificas, previa autorización del Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tendrá amplias facultades para otorgar o denegar una Autorización, que no podrá exceder de las cantidades aceptadas en las previsiones, mas las previsiones suplementarias, si las hubiera, atendiendo a las disposiciones de ésta reglamentación y de las Convenciones Internacionales.

A solicitud del interesado, si reúne todos los requisitos, el M.S.P. y B.S emitirá un Certificado/Autorización de Importación/ Exportación por cada Importación/ Exportación a realizarse.

Llevará así mismo un Registro especial donde serán anotadas las autorizaciones por número de orden y por sustancias, de modo a que sirva como base de datos para la elaboración de los formularios establecido en las Convenciones de Estupefacientes.

Las Autorizaciones expedidas por las autoridades sanitarias indicarán la denominación Internacional de la sustancia, si las hubiere, la designación de la misma, nombre y dirección del Importador/ exportador la cantidad que ha de importarse o exportarse, la forma farmacéutica, nombre y dirección del importador y exportador, cantidad total de cada sustancia contenida en el total de los preparados cuya importación / exportación se autoriza, y se especificará el período dentro del cual ha de efectuarse la importación o la exportación.

De las Comunicaciones de Llegada/Salida.

Por cada transacción, llegada al país o salida del país, La Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) interviene en la Aduana, verificando el

[Handwritten signatures]

N°

Presidencia de la República
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Decreto N° 18423

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
DI.NA.VI.SA.

Fecha: 22 de SEP 2002 Hora: 9:30
Firma: N° 6379

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

13

Despacho Aduanero, Certificado y otras documentaciones, elabora el Acta de Intervención. El interesado deberá presentar la Comunicación de Llegada/Salida en el formulario específico, luego de días hábiles de la fecha del Acta de Intervención de la SENAD

De la prescripción y dispensación de medicamentos que contienen Estupefacientes:

Las sustancias Estupefacientes mencionadas en las diferentes listas, solamente podrán ser utilizadas con fines terapéuticos o de investigación científica.

Los medicamentos que contienen Estupefacientes se expedirán exclusivamente en las Farmacias debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud, las mismas no podrán ser comercializadas, entregadas o suministradas sin previa presentación de la receta médica, odontológica o veterinaria cuyo formato se halla establecido, las mismas deberán expedirse en recetas originales, prohibiéndose las fotocopias de los mismos.

Las recetas deberán conservarse por el término de dos años por lo menos. Los medicamentos que contengan Estupefacientes previstos en los listados mencionados, cuando se trate de Monodroga, se expedirán con Receta Cuadruplicada (R.C.).

Los medicamentos que contengan Estupefacientes asociados se expedirán con Receta Simple Archivada (R.S.A.), debido a que el efecto colateral del fármaco de por sí, limita su uso en dosis elevada y por tiempo prolongado, exceptuándose algunos medicamentos que se establece la expedición con Receta Cuadruplicada.

La condición de venta de los medicamentos que contienen Estupefacientes establecerá el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de la DI.NA.VI.SA., la misma se halla sujeta a variaciones, dependiendo del volumen de utilización en el mercado y que puedan resultar nocivas para la salud.

[Firma manuscrita]

N°



Presidencia de la República

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N° 18425

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

03 SEP 2002

Fecha: Hora: 9:30

Firma: 6372

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

14 -

Establécese que la persona autorizada deberá remitir un informe mensual detallado de sus operaciones, a la Secretaría Nacional Antidrogas, la que promoverá las investigaciones en los casos en que puedan presumirse irregularidades. La que no remitiere el informe dentro de los 10 (diez) primeros días hábiles del mes, será pasible de multa equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital; y la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro, en caso de reincidencia.

La Secretaria Nacional Antidrogas remitirá copias de los informes a que hace referencia el presente artículo, dentro de los tres días hábiles siguientes al Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas, que se encuentra funcionando en cada Oficina Técnica Regional de Vigilancia Sanitaria, dependiente de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria.

Art. 5° Apruébase el siguiente listado actualizado de Sustancias Sicotrópicas.

ENUMERACIÓN DE LAS SUSTANCIAS SICOTROPICOS INCLUIDOS EN LA LISTA I

B) Las que figuran en el anexo al informe estadístico Anual (Lista Verde) vigésima segunda edición Diciembre de 2001.

PRIMERA PARTE: SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS SOMETIDAS A FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL

Las denominaciones que aparecen en la columna de la izquierda son las denominaciones comunes internacionales (DCI). Únicamente se indican otras denominaciones comunes o vulgares en aquellos casos en que aún no se ha propuesto ninguna DCI o cuando tales denominaciones se utilizan corrientemente para designar las sustancias. Las sales de las sustancias enumeradas en las Listas también están sometidas a

[Handwritten signature]

396
002
04



Presidencia de la República

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N°

18425

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

DINA.VISA.

Fecha 03 SEP 2002

Hora:

9:30

N° 6372

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

15

fiscalización internacional, en todos aquellos casos en que la existencia de dichas sales es posible.

SUSTANCIAS DE LA LISTA 1

Denominaciones Comunes Internacionales (DCI)

Otras denominaciones comunes o vulgares

BROLANFETAMINA CATINONA

.....DOB

.....DET

DMA

..DMHP

DMT

.....DOET

PCE

.....N hidroxí MDA

.....LSD, LSD 25

.....MDE, N-etil MDA

.....MDMA

.. Mescalina

.. Metcatinona

.. 4mtilaminorex

.. MMDA

.. 4MTA

.. PARAHEXILO

.. PMA

.. Psilocina, psilotsina

.. PHP, PCPY

.. STP, DOM

ETICICLIDINA

ETRIPTAMINA

(+)Lisergico

PSILOCIBINA

ROLICIDINA

Handwritten signature

Handwritten signature

N°



Presidencia de la República

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N°

18425

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

D.L.N.A. VI.SA.

03 SEP 2002

Fecha:

Hora:

9:30

6372

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1º DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

16 -

TENANFETAMINA	MDA
TENOCICLIDINA	TCP
TETRAHIDROCANNABINOL	TMA

SUSTANCIAS DE LA LISTA 2

<i>Denominaciones Comunes Internacionales (DCI)</i>	<i>Otras denominaciones comunes o vulgares</i>
ANFETAMINA2CB
DEXANFETAMINA	
DRONABINOL DEOTA - 9	
TETRAHIDRICASNNABINOL Y SUS VARIANTES ESTEROQUÍMICAS	
FENCICLIDINA	PCP
FENETILINA	
FENMETRAZINA	
LEVANFETAMINA	LEVO ANFETAMINA
MECLOCUALONA	
METACUALONA	
METANFETAMINA	

METILFENIDATO

.....RACEMATO DE
METANFETAMINA

SECORBITAL
ZIPEPROL

SUSTANCIAS DE LA LISTA 3

N°



Presidencia de la República

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N°

18425

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

D.L.N.A. VI.S.A.

Fecha 03 SEP 2002

Hora:

9:30

Firma:

N°

6372

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS; CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

17 -

Denominaciones
Comunes Internacionales
(DCI)

AMOBARBITAL
BUPRENORFINA
BUTALBITAL
CATINA
CICLOBARBITAL
FLUNITRAZEPAN
GLUTETIMIDA
PENTAZOCINA
PENTOBARBITAL

Otras denominaciones
comunes o vulgares

(+)NORPSEUDOEFEDRINA

SUSTANCIAS DE LA LISTA 4

Denominaciones
Comunes Internacionales

ALOBARBITAL
ALPRAZOLAN
AMINOREX
ANFEPRAMONA
BARBITAL
BARBITAL
BENZFETAMINA
BROMAZEPAN
BROTIZOLAN
CAMAZEPAN
CLOBAZAN
CLONAZEPAN
CLORAZEPATO
CLORDIAZEPÓXIDC
CLOTIAZEPAN
CLOXAZOLAN

Otras denominaciones
comunes o vulgares

.....DIETILPROPIÓN

.....BUTOBARBITAL

N°



Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Presidencia de la República

DI.NA.VI.SA.

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N°

18420 08 SEP 2002

Hora:

9:30

Firma:

N°

6372

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

18 -

- DELORAZEPAN
- DIAZEPAN
- ESTAZOLAN
- ETCLORVINOL
- ETINAMATO ETILANFETAMINA.....N ETILANFETAMINA
- FENCANFAMINA
- FENDIMETRAZINA
- FENOBARBITAL
- FENPROPOREX
- FENTERMINA
- FLUDIAZEPAN
- FLURAZEPAN GHB
- HALAZEPAN
- HALOXAZOLAN
- KETAZOLAN
- LEFETAMINA SPA
- LOFLAZEPATO DE ETILO
- LOPRAZOLAN
- LORAZEPAN
- LORMETAZEPAN
- MAZINDOL
- MEDAZEPAN
- MEFENOREX
- MEPROBAMATO
- MESOCARBO
- METILFENOBARBITAL
- METIPRILONA
- MIDAZOLAN
- NIMETAZEPAN
- NITRAZEPAN
- NORDAZEPAN
- OXAZEPAN

N°

[Handwritten signatures]



Presidencia de la República

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N°

18425

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

D.I.N.A. V.I.S.A.

Fecha: 05 SEP 2002

Hora: 9:30

Firma: [Signature] N° 6379

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

19 -

OXAZOLAN
PEMOLINA
PINAZEPAN
PIPRADOL
PIROVALERONA
PRAZEPAN
SECBUTABARBITAL
TEMAZEPAN
TETRAZEPAN
TRIAZOLAN
VINILBITAL
ZOLPIDEM

N°

ξ Esta denominación se refiere sólo a una de las variantes estereoquímicas del delta-9-tetrahidrocannabinol: el () trans-delta-9-tetrahidrocannabinol.

SUSTANCIAS DE LA LISTA 5

AMITRIPTILINA
AMOXAPINA
BROMODOL
BROMPERIDOL
CARPIPOAMINA
CLORPROMAZINA
CLOTIAPINA
CARBAMAZEPINA
CLOMIPRAMINA
DROPERIDOL
DESIPRAMINA
FENFLURAMINA
FLUSPIRILENO
FLUFENAZINA

[Signature]



Presidencia de la República

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N°

18429
03 SEP 2002

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
DI.NA.VI.SA.
Hora: 9:30
Firma: [Signature]
N° 6372

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

20 -

- HALOPERIDOL
- LEVOMEPRIMAZINA
- LOXAPINA
- MAPROPTILINA
- NORCANFAN
- NOTRIPTILINA
- PROMETAZINA
- PIPOTLAZINA
- PROPERICIAZINA
- PIMOZIDA
- PROPERCIAZINA
- PROLINTANO
- PROTRIPTILINA
- RISPERIDONA
- SULPIRIDE
- TRIFLUIPERAZINA
- TIORIDAZINA
- TIOPENTAL SÓDICO
- TOLOXATONE
- TRIHENIDILLO
- TRAZODONE
- ZOPICLONA

Art. 6° Dispónese que en cuanto a las sustancias contenidas en las Listas I, II, III y IV de Sicotrópicos, serán controladas la importación y exportación en forma de materia prima y como medicamento que lo contenga, desde la entrada al país, para lo cual será expedida la Autorización de Importación / Exportación (A.I./A.E.), que deberán ser autorizados previamente y en cada caso, por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DI.NA.VI.SA.)

Por la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), a solicitud del interesado. La distribución dentro del país, a través de la Autorización para Productos

[Signature]



Presidencia de la República

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N° 18425

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
 D.I.N.A.V.I.S.A.
 Fecha: 03 SEP 2002 Hora: 9:30
 Firma: [Signature] N° 6772

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

21

Controlados (APC), que deberán ser autorizados previamente y en cada caso, por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de las Oficinas Técnicas Regionales dependientes de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria. (D.I.N.A.V.I.S.A).

Art. 7° Establécese el siguiente sistema de previsiones de Sicotrópicos: La importación y exportación de sustancias y preparados que contengan sicotrópicos contenidos en las listas,

Solamente podrán realizarse previa presentación de las Previsiones de Importación y / o de Exportación por parte de cada importador/ exportador.

El importador y exportador podrá solicitar durante el año Previsiones Suplementarias, exponiendo las razones que justifiquen dichas previsiones.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tendrá amplias facultades para otorgar o denegar una Autorización, que no podrá exceder de las cantidades aceptadas en las previsiones más las previsiones suplementarias, si las hubiera, atendiendo a las disposiciones de esta reglamentación y de las Convenciones Internacionales.

Llevará un Registro especial donde serán anotadas, por número de orden, las Autorizaciones que expedirán las autoridades sanitarias. En el mismo se deberán indicar la denominación Internacional de la sustancia, si la tuviere; la designación de la misma; la cantidad que a de importarse o exportarse; forma farmacéutica; nombre y dirección del importador y exportador, cantidad de cada sustancia contenida en el total de los preparados cuya importación / exportación se autoriza y se especificará el período dentro del cual ha de efectuarse la importación o la exportación.

De las Comunicaciones de Llegada/Salida.

[Signature]



Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Presidencia de la República DINA.VI.SA.

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N° 184 Fecha: 3 SEP 2002

Hora: 9:30

Firma: [Signature] N° 6372

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

22 -

Por cada transacción, llegada al país o salida del país, La Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) interviene en la Aduana, verificando el Despacho Aduanero, Certificado y otras documentaciones, elabora el Acta de Intervención. El interesado deberá presentar la Comunicación de Llegada/Salida en el formulario específico, luego de días hábiles de la fecha del Acta de Intervención de la SENAD

Art. 8° Establécese el siguiente sistema de prescripción y dispensación de medicamentos que contienen sustancias sicotrópicas:

N°

Las sustancias Sicotrópicas mencionadas en las diferentes listas, solamente podrán ser utilizadas con fines terapéuticos y/o de investigación científica.

Los medicamentos que contienen Sicotrópicos se expedirán exclusivamente en las Farmacias debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud. Los mismos no podrán ser comercializados, entregados o suministrados sin previa presentación de la receta médica original, odontológica o veterinaria. No se aceptarán fotocopias.

Las recetas deberán conservarse por el término de 2 (dos) años, por lo menos.

Los medicamentos que contengan Sicotrópicos previstos en los listados mencionados, cuando se trate de Monodroga o Polidroga asociada a otra sustancia no controlada se expedirán con Receta Simple Archivada (R.S.A.).

Los productos que contengan Prometazina o sus sales se expedirán bajo Receta Simple Archivada. (R.S.A.)

Se excluyen las formas farmacéuticas: supositorios con contenido de sustancias psicoactivas; Jarabe Expectorante, Fenegan y Pomada Fenegan.

La condición de venta de los Sicotrópicos se halla sujeta a variaciones, dependiendo del volumen de utilización en el mercado y que puedan resultar nocivas para la salud.

[Signature]



Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Presidencia de la República

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N°

18765
3 SEP 2002

DINA.VI.SA.

Hora: 9:30

Firma: [Signature] N° 6372

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

23 -

Art. 9° *Dispónese que solamente la persona inscripta conforme a la Ley vigente sobre Estupefacientes, podrá realizar las actividades previstas en ella, la que deberá ser autorizada previamente y en cada caso, por las autoridades sanitarias.*

LISTA DE SUSTANCIAS UTILIZADAS FRECUENTEMENTE EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS SOMETIDOS A FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL

N°

CUADRO I

Nombre	Código S.A.
Acido N - acetilantranílico ²	2924.22
Acido lisérgico	2939.63
Efedrina	2939.41
Ergometrina	2939.61
Ergotamina	2939.62
1-Fenil-2 propanona (P-2-P)	2914.31
Isosafrol ²	2932.91
3,4-Metilendioxfenil-2-propanona ²	2932.92
Norefedrina	
Piperonal ²	2932.93
Safrol ²	2932.94
Seudoefedrina	2939.42

Las sales de las sustancias enumeradas en el Cuadro I, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

[Signature]



Presidencia de la República

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N° 18425

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

DL.NA. VI.SA.

Fecha: 3 SEP 2002

Hora: 9:30

Firma: [Signature] N° 6372

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS; CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

24 -

Art. 10° Dispónese que en cuanto a las sustancias contenidas en el Cuadro I, su importación y exportación serán controladas en forma de materia prima, así como su distribución sin transformación, para lo cual el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social expedirá la Autorización de Importación o de Exportación correspondiente, a solicitud del interesado; no así los medicamentos que las contienen, los que serán considerados medicamentos no controlados.

CUADRO II

N°

Nombre	Código S.A.
Acetona	2914.11
Ácido antranílico	2922.43
Ácido clorhídrico ^{1, 2}	2806.10
Ácido fenilacético	2916.33
Ácido sulfúrico ^{1, 2}	2807.00
Anhídrido acético	2915.24
Éter etílico	2909.11
Metiletiletona ²	2914.12
Permanganato potásico ²	2841.61
Piperidina	2933.32
Tolueno ²	2902.30

Las sales de las sustancias enumeradas en el Cuadro II, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

1. Las sales del ácido clorhídrico y el ácido sulfúrico están expresamente excluidas del Cuadro II.

2. Incluida por decisión de la Comisión de Estupefacientes el 9 de abril de 1992, que entró plenamente en vigor el 23 de noviembre de 1992.

[Signatures]



Presidencia de la República
 Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
 Decreto N° 18425

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
 D.I.N.A.V.I.S.A.
 Fecha: SEP 2002 Hora: 9:30
 N° 6372

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES... Y N° DROGAS... PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

- 25 -

CUADRO III

Nombre	Código S.A.
AMONIACO EN SOLUCIÓN ACUOSA	
HIDROXIDO DE SODIO	
ETANOL (ALCOHOL ETÍLICO, ALCOHOL)	
CLOROFORMO	
KEROSEN (JET FUEL)	

GRUPO INHALANTE:

**CLORURO DE ETILO
 PREPARADOS CON TOLUENO**

Art. 11° Dispónese que, en cuanto a las sustancias contenidas en los Cuadros II y III, su importación y exportación, serán controladas en forma de materia prima así como su distribución sin transformación; no así los medicamentos que la contengan, para lo el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria expedirá en cada caso la Autorización de Importación y de Exportación A.I./A.E.), que deberán ser autorizados previamente y en cada caso, por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (D.I.N.A.V.I.S.A).

Art. 12° Prohíbense la importación, manipuleo y uso de la Fenilpropanolamina y sus sales en la República del Paraguay.

Art. 13° Establécese que todos los importadores de productos químicos de uso farmacéutico o no farmacéutico, deberán inscribirse tanto en el Registro Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar

[Handwritten signatures]



Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Presidencia de la República

D.I.N.A.V.I.S.A.

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social 2002

Decreto N°

1825

SEP 2002

Hora:

9:30

N° 6372

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

26 -

Social como en la Secretaría Nacional Antidrogas, dependiente de la Presidencia de la República.

Art. 14° Dispónese que toda la cadena de comercio y manejo de las sustancias objeto del presente Decreto, o de productos que las contengan, sean éstos destinados a uso médico, farmacéutico, el de la Industria no farmacéutica, será controlada conjuntamente por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y la Secretaría Nacional Antidrogas dependiente de la Presidencia de la República.

N°

Los establecimientos que elaboran productos que contienen en su composición el Tolueno, deberán presentar un informe mensual del movimiento de los mismos en la Secretaría Nacional Antidrogas a través de una planilla especialmente habilitada, en la Secretaría Nacional Antidrogas en cumplimiento al artículo 4° de la Ley 1340/88.

Art. 15° Determínese que, bajo cualquier sospecha de que los productos o sustancias importadas no sean o no contengan lo declarado en las documentaciones de origen, en la factura comercial, en la especificación del nombre genérico; cualquiera de las instituciones designadas podrá tomar muestras de los mismos, a los efectos de los análisis de Control de calidad, que serán realizados con cargo al importador. El resultado del análisis de control de calidad de los productos deberá ser anexado al despacho de importación, para su autorización por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y por la Secretaria Nacional Antidrogas (SENAD), dependiente de la Presidencia de la República.

Art. 16° Establécese que la persona autorizada deberá remitir un informe mensual detallado de sus operaciones, a la SENAD, la que promoverá las investigaciones en los casos en que puedan presumirse irregularidades. La que no remitiere el informe dentro de los 10 (diez) primeros días hábiles del mes, será pasible de multa equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios



Presidencia de la República
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N°

18425

03 SEP 2002

9 30

6379

QUE ACTUALIZA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS, CONFORME AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1340, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN.

27 -

para actividades diversas no especificadas en la Capital; y la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro, en caso de reincidencia.

La SENAD remitirá copias de los informes a que hace referencia el presente artículo, dentro de los tres días hábiles siguientes: al Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas, que se encuentra funcionando en cada Oficina Técnica Regional de Vigilancia Sanitaria, dependiente de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria.

Art. 17° Derógase el Decreto N° 2824, de fecha 23 de marzo de 1994.

N° Art. 18° El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 19° Comuníquese, publíquese y dése al registro oficial.